REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	148
Proceso	Sucesión intestada
Causante	Laura María Restrepo León.
Interesados	Jesús Darío Restrepo León
Radicado	05861 40 89 001 **2019 00114** 00
Decisión	No accede a la solicitud de suspensión del proceso.

En memorial que precede la abogada Carmen Maritza Martínez Espinosa, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.988.281 de y T. P. No. 123.889 del C.S. de la J., quien actúa en nombre y representación de la joven Leidy Johanna Usma Rodríguez, solicita se ordene la suspensión del proceso sucesorio de la referencia, radicado No. 2019- 000114-00, hasta que se profiera la sentencia judicial de investigación de la paternidad extramatrimonial que se tramita en el Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia Antioquia, radicado 0528231840012023-00001-00.

Al respecto el Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia en providencia de fecha 19 de enero de 2023 emitida dentro del proceso 0528231840012023-00001-00, fue claro en indicar cuales son los requisitos para proceder a la suspensión del proceso y se encuentran consagrados en el artículo 161 C.G.P "El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso (...)", disposición que debe conformarse con el artículo 516 ídem, que consagra lo siguiente: "El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505".

El artículo 505 inciso segundo del C.G.P indica que "Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación."(Resaltado fuera de texto).

En el caso concreto la apoderada si bien aportó el auto admisorio del proceso que se tramita en el Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia, Antioquia, no aportó la certificación sobre la existencia del proceso, copia de la demanda y constancia de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por estas razones aún no es procedente acceder a la petición que depreca la togada.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia,

RESUELVE

No se accede a la solicitud de suspensión del proceso por los expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 026 del 09/ 03/ 2023

Venecia (Ant),

NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO
Secretario